



Municipalidad de
Jesús María

Año del Bicentenario, De la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de
Junín y Ayacucho"

04 DIC. 2024

10.28

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 054-2024-MDJM-GM

Jesús María, 04 de diciembre de 2024

VISTOS: El recurso de reconsideración interpuesto por la administrada AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA mediante Oficios N°s. D00000209-2024-ANIN/OA del 21.11.2024 (recibido con Documento N° 2024-23139 del 22.11.2024) y D00000212-2024-ANIN/OA del 22.11.2024 (recibido con Documento N° 2024-23257 del 25.11.2024); el Informe N° 165-2024-MDJM-GM-SGGRD del 25 de noviembre de 2024 de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; el Proveído N° 1061-2024-MDJM/GM del 28.11.2024 de ésta Gerencia Municipal; y, el Informe N° 402-2024/OGAJRC/MDJM del 04 de diciembre de 2024 del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Registro Civil; y,

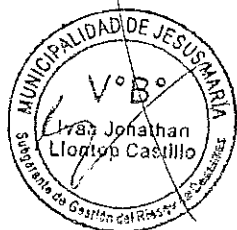
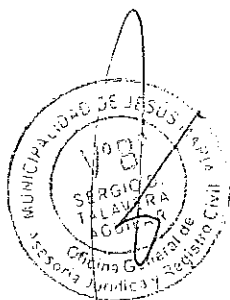
CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207° numeral 207.1 del TUO de la Ley N° 27444, establece que uno de los recursos administrativos es el de reconsideración, cuyo término para su interposición, según su numeral 207.2 es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resuelto por la entidad en el mismo plazo (numeral modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1633 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30.08.2024).

Que, conforme se desprende de los actuados administrativos, la administrada fue notificada con la Resolución de Gerencia Municipal N° 047-2024-MDJM-GM del 05.11.2024 que impugna, el 12.11.2024 tal como se desprende del cargo de notificación que corre dentro de los actuados administrativos. En ese sentido, el plazo para interponer dicho recurso vence el 05.12.2024; habiendo la administrada recurrido la resolución el 22.11.2024 tal como se desprende del Documento N° 2024-23139, se concluye que el medio impugnatorio ha sido ejercido dentro del plazo de ley.

Que, por otro lado, revisado el recurso de reconsideración interpuesto, se desprende que la administrada lo sustenta en los siguientes fundamentos:

- *No se valoraron los descargos presentados, a pesar de haber sido ingresados antes de la emisión de la resolución impugnada.* Cabe indicar que, con Oficio N° 139-2024-MDJM-GM del 25.09.2024 (notificada a la administrada el 27.09.2024), se le comunicó el inicio del procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE N° 065-2024 otorgado con Resolución Subgerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 539-2024-MDJM-GM-SGGRD del 25.03.2024, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de notificada, para que



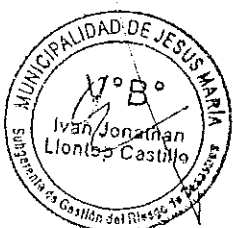
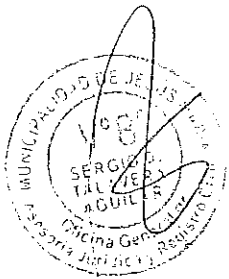
formule sus descargos. Mediante escrito recibido como Documento N° 2024-19871 el 09.10.2024, la administrada presentó sus descargos, esto es, luego de vencido el plazo (04.10.2024). No está demás indicar que la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres emitió el Informe N° 142-2024-MDJM-GM-SGGRD del 15.10.2024, esto es, con posterioridad a la presentación del descargo extemporáneo, cuyo objeto fue comunicar a la Gerencia Municipal este hecho, a efectos que se continúe con el procedimiento iniciado.

Sin perjuicio de ello, se debe resaltar que el descargo presentado extemporáneamente con Oficio N° D00000155-2024-ANIN/OA del 09.10.2024, en nada acota en demostrar que la situación primigenia se mantenía, o habían sido subsanadas las observaciones que se le hizo en las visitas inspectivas efectuadas en setiembre del presente año. El descargo, reconoce más bien que se han producido estas variaciones, al señalar como argumento lo siguiente:

“[...] la Autoridad Nacional de Infraestructura, ha tenido un crecimiento no previsto del personal administrativo sobre esta sede central [...]

“[...] la Autoridad Nacional de Infraestructura, al ser una entidad pública y al tener un “Establecimiento Objeto de Inspección de la Entidad Pública” de riesgo alto ha evaluado acogerse del Lineamiento N° 001-2023-VIVIENDA-VMCS “Lineamiento para la elaboración del Plan de Adecuación a las Normas de Seguridad de los Establecimientos Objeto de Inspección de las Entidades Públicas”, aprobado a través de la Resolución Viceministerial N° 07-2023-VIVIENDA/VMCS, de fecha 11 de abril de 2023, a fin de planificar y ejecutar las acciones necesarias, para lo cual, de estar conforme a ello, solicitamos se nos otorgue un plazo para la elaboración del PLANSEP y emisión del mismo”.

- *Las condiciones de seguridad que permitieron la emisión del Certificado ITSE original no han variado, y que las observaciones de las inspecciones posteriores resultan contradictorias.* Las condiciones de seguridad que dieron mérito a la emisión del Certificado ITSE sí sufrieron variación, siendo prueba de ello que han sido debidamente descritas a través de los anexos, conforme se detalla en la resolución a reconsiderar, así como en el reconocimiento efectuado por la administrada a través de su descargo presentado extemporáneamente, como se ha señalado anteriormente.
- *La autoridad administrativa actuó de manera inconsistente, al variar sus criterios de evaluación, afectando las expectativas legítimas generadas por la primera inspección.* Los aspectos detectados que fueron materia de observación mediante las inspecciones efectuadas el 04 y 06.09.2024, son posteriores a la primera inspección que determinó la emisión del Certificado ITSE a favor de la administrada, lo que determinó que se concluya que las condiciones primigenias habían variado definitivamente por lo que se produjo la causal de revocatoria



establecida en el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444. Basta remitirnos a los Anexos 18 del 04 y 06.09.2024, para verificar que no se trata de la misma situación que presentaba el establecimiento en un inicio, sino de otra diferente que transgredía las normas de seguridad en edificaciones, que no fueron subsanadas por la administrada, siendo prueba de ello, el propio contenido del escrito de descargo contenido en el Oficio N° D00000155-2024-ANIN/OA del 09.10.2024, del cual, como reiteramos, acredita un reconocimiento de su parte de la variación de la situación primigenia que dio mérito a que se le emita el Certificado ITSE.

- *Se adjuntaron los anexos 7.A y 12.A para sustentar que las condiciones del inmueble no han sido alteradas desde la inspección inicial.* Como más adelante se detalla, durante las visitas inspectivas se determinaron varias observaciones que hacían variar las condiciones de seguridad primigenias, por lo que la comparación realizada por la administrada a través de su escrito de reconsideración tomando como referencia los Anexos 7A y 12A, aparte de carecer de sustento, resultan irrelevantes para la situación que se verificó en el mes de setiembre del 2024.

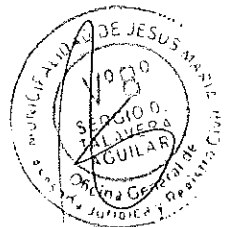


Que, a efectos de acreditar lo expuesto, de los actuados administrativos se desprende que la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) mediante Resolución Sub Gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 539-2024-MDJM-GM-SGGRD del 25.03.2024, obtuvo el Certificado de ITSE N° 065-2024 del 25.03.2024 con vigencia de dos (02) años en el giro declarado de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, local que cuenta con un área de 3,250.00 m2 y un aforo de 417 personas, aspecto este último que varió, como la misma administrada lo reconoce en su escrito de descargo presentado extemporáneamente.

Que, el 04.09.2024, se realizó una inspección en el establecimiento, conforme se desprende del Anexo 12 - "Acta de Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones para la ITSE Previa al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento o la ITSE Previa al Inicio de Actividades", verificándose que el predio no cumplía con las condiciones de seguridad según el grupo inspector, por lo que se le otorgó el plazo de dos (02) días para que proceda a la subsanación de las observaciones advertidas, esto es, que tenía hasta el 06.09.2024 para hacerlo.

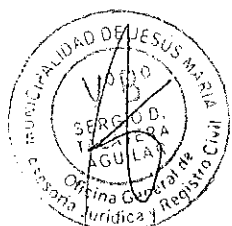
Que, las observaciones que se le hizo, las encontramos descritas en el Anexo 18 "Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE" de fecha 04.09.2024, donde se advierte el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) del establecimiento presentan un ancho mínimo de 1.20 mts. y/o que permitan la evacuación de las personas de manera segura. RNE A.010: (NO)
- Implementar / completar la señalización de seguridad (direccionales de salida, salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, otros), según lo



establecido en el RNE A.130, Art. 39 y la NTP 399.010-1 en ambientes que falten: (NO)

- Acondicionar las puertas que se utilizan como medios de evacuación para que abran en el sentido del flujo de los evacuantes o permanezcan abiertas en horario de atención, sin obstruir la libre circulación y evacuación. RNE A130 Art. 5 y 6 En: puerta principal que da a las oficinas del primer piso: (NO)
- Retirar debajo de las escaleras utilizadas como medios de evacuación el material combustible o inflamante (cartones, muebles, plásticos, otros similares). RNE A.010 Art. 26, b16. En: Escalera ubicada en sótano: (NO)
- Colocar pasamanos a ambos lados en escaleras de evacuación o escalera integrada utilizada como medio de evacuación con ancho mínimo de 1.20 mts., hasta 2.40 mts. RNE A.010 hasta la A.110. En: Escalera del sótano: (NO)
- Fijar adecuadamente y dar mantenimiento a las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento (racks). RNE E.090, GE.040 Art.11 y 12. En: todas las oficinas donde existen mobiliarios que supere el 1.80 mts. de altura: (NO)
- Instalar láminas de seguridad en los paños de vidrio primerio en puertas, ventanas, mamparas, techos, otros. RNE E.040, Art.23 y GE.040 Art.11 y 12. En: todos los espejos de los servicios higiénicos existentes: (NO)
- Implementar y/o realizar mantenimiento al sistema de protección contra incendios a base de agua. Presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento. RNE A130. En: cada nivel implementar pase de mangueras: (NO)
- Instalar / realizar mantenimiento al sistema de rociadores. Presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento, así como la memoria descriptiva del sistema por empresa especializada o profesional calificado. RNE A130 Art.162. En: todos los ambientes que falten deberán implementar rociadores y reubicar los existentes: (NO)
- 13.1.- (x) Instalar puertas cortafuego de resistencia adecuada.
13.2.- (x) Presentar certificación del fabricante y/o proveedor autorizado de resistencia al fuego de los marcos, puertas, y accesorios de evacuación.
13.3.- (x) Presentar declaración jurada de resistencia al fuego de la puerta en caso de edificaciones anteriores a junio del 2006 firmada por el propietario de la edificación. RNE A.010 Art. 26b), A. 130: art. 7-8, 10-11, A010 Art. 26b, A.060 art. 13. En: instalar puerta cortafuego en sótano: (NO)
- Instalar / realizar mantenimiento al sistema de detección y alarma de incendios. Presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento. RNE A.130 Art. 53. En: ambientes que falten: (NO)

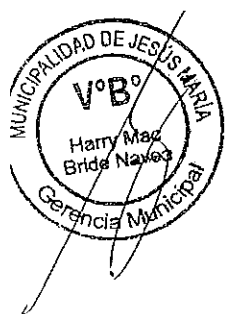


Que, asimismo, se encontraron las observaciones descritas en el Anexo 18 "Panel Fotográfico para ITSE" de fecha 04.09.2024, donde se describe el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- Reparar o reforzar las estructuras de la edificación (losas de techos, azoteas que presentan humedad, otros; como consecuencia de sobrecargas existentes lluvias, otros. RNE E.060, E.020: (NO)
- Reparar o reforzar los muros de contención en cuarto de bombas sótanos, deterioro por humedad producido por filtraciones de tanques y cisternas de almacenamiento de agua, de líquidos, tuberías rotas, lluvias, etc. y otros. RNE E.060: (NO)

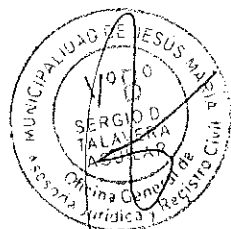
Que, otras observaciones son descritas en el XAnexo 18 "Panel Fotográfico para ITSE, ECSE Y VISE" de fecha 04.09.2024, donde se observa el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- Los interruptores termomagnéticos no corresponden a la capacidad de corriente de los conductores eléctricos que protege (ítem del circuito 02 del tablero de aire acondicionado es de 80 amperios y se conecta a cables de 4 MM²); CNE-U 080.010, 080.100, 080.400: (NO)
- Los cables eléctricos de conexión a aterramiento de los equipos de aire acondicionado están descubiertos: (NO)
- Se observa tableros eléctricos sin identificación: (NO)
- Se observa el uso de extensiones sobrecargadas en oficinas: (NO)
- Tableros eléctricos ubicados en cuarto técnico del décimo piso no cuentan con espacio adecuado en su frente: (NO)
- Los circuitos del tablero del cuarto del ascensor no cuentan con conexión a interruptores diferenciales: (NO)
- Algunos equipos eléctricos como refrigeradoras, hornos (kitchen octavo piso) cuentan con enchufes sin espiga a tierra. (NO)



Que, con fecha 06.09.2024, se realizó una segunda inspección en el establecimiento de la administrada, determinándose que no se habían levantado las observaciones advertidas en la visita del 04.09.2024, y descritas en el Anexo 18 "Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE" de fecha 06.09.2024, donde se observa el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- Los medios de evacuación (pasadizos, escaleras, accesos y salidas) del establecimiento presentan un ancho mínimo de 1.20 mts. y/o que permitan la evacuación de las personas de manera segura. RNE A.010. En: escalera única debido al aforo existente: (NO)
- Implementar / completar la señalización de seguridad (direccionales de salida, salida, zona segura en caso de sismo, riesgo eléctrico, extintores, otros), según lo establecido en el RNE A.130, Art. 39 y la NTP 399.010-1. En: ambientes que falten: (NO)
- Acondicionar las puertas que se utilizan como medios de evacuación para que abran en el sentido del flujo de los evacuantes o permanezcan abiertas en horario

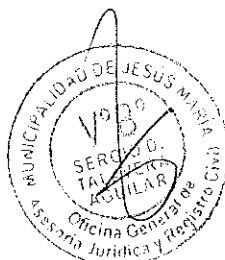


de atención, sin obstruir la libre circulación y evacuación. RNE A130 Art. 5 y 6 En: puerta principal que da a las oficinas del primer piso: (NO)

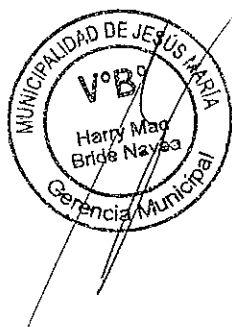
- Retirar debajo de las escaleras utilizadas como medios de evacuación el material combustible o inflamante (cartones, muebles, plásticos, otros similares). RNE A.010 Art. 26, b16. En: Escalera ubicada en sótano: (NO)
- Colocar pasamanos a ambos lados en escaleras de evacuación o escalera integrada utilizada como medio de evacuación con ancho mínimo de 1.20 mts., hasta 2.40 mts. RNE A.010 hasta la A.110. En: Escalera del sótano: (NO)
- Fijar adecuadamente y dar mantenimiento a las estructuras metálicas de soporte de productos de almacenamiento (racks). RNE E.090, GE.040 Art.11 y 12. En: todas las oficinas donde existen mobiliarios que supere el 1.80 mts. de altura: (NO)
- Instalar láminas de seguridad en los paños de vidrio primerio en puertas, ventanas, mamparas, techos, otros. RNE E.040, Art.23 y GE.040 Art. 11 y 12. En: todos los espejos de los servicios higiénicos existentes: (NO)
- Implementar y/o realizar mantenimiento al sistema de protección contra incendios a base de agua. Presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento. RNE A130. En: cada nivel implementar pase de mangueras: (NO)
- Instalar / realizar mantenimiento al sistema de rociadores. Presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento, así como la memoria descriptiva del sistema por empresa especializada o profesional calificado. RNE A130 Art.162. En: todos los ambientes que falten deberán implementar rociadores y reubicar los existentes: (NO)
- 13.1.- (x) Instalar puertas cortafuego de resistencia adecuada.
- 13.2.- (x) Presentar certificación del fabricante y/o proveedor autorizado de resistencia al fuego de los marcos, puertas, y accesorios de evacuación.
- 13.3.- (x) Presentar declaración jurada de resistencia al fuego de la puerta en caso de edificaciones anteriores a junio del 2006 firmada por el propietario de la edificación. RNE A.010 Art. 26b), A. 130: art. 7-8, 10-11, A010 Art. 26b, A.060 art. 13. En: instalar puerta cortafuego en sótano: (NO)
- Instalar / realizar mantenimiento al sistema de detección y alarma de incendios. Presentar o actualizar el protocolo de operatividad y mantenimiento. RNE A.130 Art. 53. En: ambientes que falten: (NO)

Que, asimismo, encontramos las mismas observaciones descritas en el XAnexo 18 "Panel Fotográfico para ITSE, ECSE Y VISE" de fecha 06.09.2024, donde se observa el incumplimiento de los siguientes aspectos:

- Los interruptores termomagnéticos no corresponden a la capacidad de corriente de los conductores eléctricos que protege (ítem del circuito 02 del tablero de aire acondicionado es de 80 amperios y se conecta a cables de 4 MM²); CNE-U 080.010, 080.100, 080.400: (NO)
- Los cables eléctricos de conexión a aterramiento de los equipos de aire acondicionado están descubiertos: (NO)

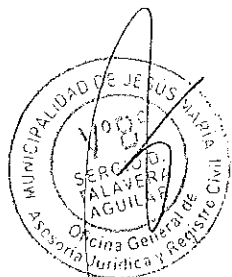


- Se observa tableros eléctricos sin identificación: (NO)
- Se observa el uso de extensiones sobrecargadas en oficinas: (NO)
- Tableros eléctricos ubicados en cuarto técnico del décimo piso no cuentan con espacio adecuado en su frente: (NO)
- Los circuitos del tablero del cuarto del ascensor no cuentan con conexión a interruptores diferenciales: (NO)
- Algunos equipos eléctricos como refrigeradoras, hornos (kitchen octavo piso) cuentan con enchufes sin espiga a tierra: (NO)
- Los extintores cuentan con tarjeta de control y mantenimiento actualizada, se encuentran operativos, a una altura no mayor de 1.50 m, numerados, ubicados en los lugares accesibles. Los extintores tienen constancia de operatividad y mantenimiento. RNE A.130 art.163, 165; NTP 350.043-15.: (NO)
- Fijar adecuadamente y dar mantenimiento a las estructuras metálicas y de madera de soporte de productos de almacenamiento (racks). RNE E.090, GE.040 Art.11 y 12: (NO)
- Completar la señalización de seguridad (direccionales de salida, salida y otros según lo establecido en el RNE A.130, art. 39 y la NTP 399.010-1: (NO)
- Realizar mantenimiento contra el óxido y corrosión a todas las estructuras de acero en azotea. RNE E.090.: (NO)
- Instalar láminas de seguridad en los espejos de los SS.HH. de todos los pisos. Y otros. RNE E.040 Art.23 y GE.040 art.11 y 12: (NO)
- Instalar lámparas de emergencia en áreas técnicas azotea. RNE-A-130 Art. 40: (NO)



Que, la comparación que el recurso hace de los anexos 7A y 12A sólo trae a colación cinco (5) de las muchas observaciones que se determinaron en su oportunidad, no siendo por ende prueba contundente para señalar que las condiciones primigenias hasta el mes de setiembre se mantenían. Basta considerar la comparación que se hace de los medios de evacuación, para darse cuenta que en nada acota para acreditar que las condiciones en este aspecto específico no habían variado, en razón que no considera el aumento de personal (aforo) en los ambientes del establecimiento, y que la misma administrada lo reconoce a través de su escrito extemporáneo.

Que, de acuerdo al Literal ab) del artículo 2° "Definiciones" del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM - Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se entiende por "VISITA DE INSPECCION DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES - VISE: Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE". En el caso que nos ocupa, el personal técnico inspector realizó una visita de inspección en el establecimiento de la administrada, determinando una serie de observaciones en materia de seguridad en edificaciones, para cuyo efecto, se le otorgó el plazo de ley para que proceda a su subsanación de forma inmediata.

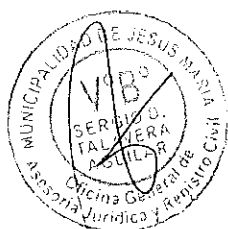
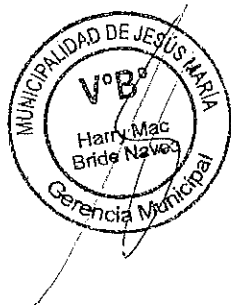


Que, de conformidad con el numeral 15.6 del artículo 15° de la norma acotada, *“La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. Como se desprende del ANEXO 18 “Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE” y XANEXO 18 “Panel Fotográfico para ITSE, ECSE y VISE”, ambos del 06.09.2024, las observaciones que se hicieron a la administrada el 04.09.2024 se mantienen, a pesar de habersele otorgado el plazo de ley para su subsanación, lo que motivó que la SGGRD recomiende a la Gerencia Municipal el inicio del procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE otorgado en su oportunidad a la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.*

Que, la segunda parte del artículo glosado, establece que, *“El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente”*. En ese sentido, mediante Oficio N° 139-2024-MDJM-GM del 25.09.2024 la Gerencia Municipal comunicó a la administrada el inicio del procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles a efectos que formule sus descargos, los que fueron presentados extemporáneamente a través del Oficio N° D00000155-2024-ANIN/OA del 09.10.2024, conforme lo señala el Informe N° 142-2024-MDJM-GM-SGGRD del 15.10.2024.

Que, el último párrafo del numeral 214.1) del artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo No.004-2019-JUS, señala que, *“La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor”*. En cuanto a la revocatoria de actos administrativos, como es el contenido en el Certificado de ITSE N° 065-2024 del 25.03.2024 otorgado en mérito de la Resolución Sub Gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 539-2024-MDJM-GM-SGGRD del 25.03.2024, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444 señala los casos en que cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, siendo uno de éstos, el descrito en el inciso 214.1), Numeral 214.1.2), esto es, *“Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada”*.

Que, remitiéndonos al caso concreto, es evidente que las condiciones bajo las cuales se emitió el Certificado de ITSE a favor de la administrada, han variado sustancialmente conforme se desprende de los Anexos 18 antes descritos, razón por la cual se inició el procedimiento de revocatoria, sumándose a ello que, los fundamentos desarrollados en el recurso de reconsideración, en nada acota para determinar que no se ha producido la causal por la cual se ha resuelto revocar la resolución que otorga el Certificado ITSE.



Que, estando a lo expuesto, en el Informe N° 165-2024-MDJM-GM-SGGRD del 25 de noviembre de 2024 de la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres; y, el Informe N° 402-2024/OGAJRC/MDJM del 04 de diciembre de 2024 Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Registro Civil, en el marco de las atribuciones conferidas, de conformidad con el artículo Primero Literal d) de la Resolución de Alcaldía N° 045-2023-MDJM, donde se estipula que, ***“DELEGAR en el Gerente Municipal las siguientes facultades: (...) d) Revocar los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos emitidos por las unidades orgánicas de la Municipalidad, de acuerdo a Ley, siempre que no exista norma legal que atribuya esta competencia a un área o unidad orgánica específica”***;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 047-2024-MDJM-GM del 05 de noviembre de 2024, con la cual se resuelve REVOCAR la Resolución Sub Gerencial de Gestión del Riesgo de Desastres N° 539-2024-MDJM-GM-SGGRD del 25.03.2024 y el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones para Establecimientos Objeto de Inspección Clasificados con Nivel de Riesgo Alto o Riesgo Muy Alto Según la Matriz de Riesgos – Certificado ITSE N° 065-2024 del 25.03.2024 correspondiente al establecimiento siro en Av. República de Chile N° 350 del distrito de Jesús María con el giro de prestación de servicios profesionales, otorgado a favor de la AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, por ende, dejarlos sin efecto alguno.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Económico, Gerencia de Fiscalización, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Comercialización y Turismo, Subgerencia de Operaciones y Control de Sanciones y a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Distrital de Jesús María, conforme al ámbito de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA con la expedición de la presente resolución, conforme a lo establecido por el artículo 228° Numeral a) del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO. DISPONER la notificación de la presente Resolución a la parte administrada, en el domicilio señalado en el presente expediente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE JESÚS MARÍA**

**HARRY MAC BRIDE NAVEA
GERENTE MUNICIPAL**

